

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 28 de septiembre de 2021. Señora Juez, le informo que, dentro del término de traslado concedido a la parte demandada, quien fue notificada personalmente el día 8 de septiembre de 2021, no se dio contestación a la demanda. Autos a su Despacho.

RODRIGO GUISAO CARTAGENA.

Secretario.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Demandante	LUZ DARY HURTADO JIMÉNEZ
Demandado	JORGE ENRIQUE VILLA MESA
Radicado	05001 31 10 001 2021 00163 00.
Procedencia	Reparto.
Instancia	Única.
Interlocutorio	Nº 598 de 2021.
Decisión	Sigue adelante la ejecución.

Vista la anterior constancia, y cumplido todos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., este Despacho procede a continuar con el trámite.

I. INTRODUCCIÓN

A través apoderada judicial, la señora LUZ DARY HURTADO JIMÉNEZ, instauró demanda ejecutiva, en contra del señor JORGE ENRIQUE VILLA MESA, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias adeudadas desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

II. ANTECEDENTES

A.) HECHOS.

La señora LUZ DARY HURTADO JIMÉNEZ, instauró demanda ejecutiva, en contra del señor JORGE ENRIQUE VILLA MESA, por las cuotas alimentarias causadas desde el mes de noviembre de 2019 hasta el mes de abril de 2021. Obligación alimentaria que fuera fijada provisionalmente mediante Resolución N° 683 del 28 de octubre de 2019 de la Comisaria de Familia de la Comuna Uno y posteriormente ratificada, mediante Resolución 33 de 2020 del 6 de febrero de 2020 de la misma Comisaria.

B.) PRETENSIONES.

Librar mandamiento ejecutivo a favor de LUZ DARY HURTADO JIMÉNEZ, en contra del señor JORGE ENRIQUE VILLA MESA, por las siguientes sumas de dinero:

A.) Por cuota alimentaria:

Meses	Año	Alimentos	Abonos	Vr. adeudado
Noviembre 15	2019	\$ 125.000,00	\$ 0,00	\$ 125.000,00
Noviembre 30		\$ 125.000,00	\$ 0,00	\$ 125.000,00
Diciembre 15		\$ 125.000,00	\$ 0,00	\$ 125.000,00
Diciembre 30		\$ 125.000,00	\$ 0,00	\$ 125.000,00
Enero 15		\$ 129.750,00	\$ 0,00	\$ 129.750,00
Enero 30		\$ 129.750,00	\$ 0,00	\$ 129.750,00

Febrero 15	2020	\$ 129.750,00	\$ 0,00	\$ 129.750,00
Febrero 28		\$ 129.750,00	\$ 0,00	\$ 129.750,00
Marzo 15		\$ 129.750,00	\$ 0,00	\$ 129.750,00
Marzo 30		\$ 129.750,00	\$ 0,00	\$ 129.750,00
Abril 15		\$ 129.750,00	\$ 0,00	\$ 129.750,00
Abril 30		\$ 129.750,00	\$ 0,00	\$ 129.750,00
Mayo 15		\$ 129.750,00	\$ 0,00	\$ 129.750,00
Mayo 30		\$ 129.750,00	\$ 0,00	\$ 129.750,00
Junio 15		\$ 129.750,00	\$ 0,00	\$ 129.750,00
Junio 30		\$ 129.750,00	\$ 0,00	\$ 129.750,00
Julio 15		\$ 129.750,00	\$ 0,00	\$ 129.750,00
Julio 30		\$ 129.750,00	\$ 0,00	\$ 129.750,00
Agosto 15		\$ 129.750,00	\$ 0,00	\$ 129.750,00
Agosto 30		\$ 129.750,00	\$ 0,00	\$ 129.750,00
Septiembre 15		\$ 129.750,00	\$ 0,00	\$ 129.750,00
Septiembre 30		\$ 129.750,00	\$ 0,00	\$ 129.750,00
Octubre 15		\$ 129.750,00	\$ 0,00	\$ 129.750,00
Octubre 30		\$ 129.750,00	\$ 0,00	\$ 129.750,00
Noviembre 15		\$ 129.750,00	\$ 0,00	\$ 129.750,00
Noviembre 30		\$ 129.750,00	\$ 0,00	\$ 129.750,00
Diciembre 15		\$ 129.750,00	\$ 0,00	\$ 129.750,00
Diciembre 30		\$ 129.750,00	\$ 0,00	\$ 129.750,00
Enero 15	2021	\$ 131.839,00	\$ 0,00	\$ 131.839,00
Enero 30		\$ 131.839,00	\$ 0,00	\$ 131.839,00
Febrero 15		\$ 131.839,00	\$ 0,00	\$ 131.839,00
Febrero 28		\$ 131.839,00	\$ 0,00	\$ 131.839,00
Marzo 15		\$ 131.839,00	\$ 0,00	\$ 131.839,00
Marzo 30		\$ 131.839,00	\$ 0,00	\$ 131.839,00
Abril 15		\$ 131.839,00	\$ 0,00	\$ 131.839,00
Abril 30		\$ 131.839,00	\$ 0,00	\$ 131.839,00
Totales		\$ 4.668.712,00	\$ 0,00	\$ 4.668.712,00

C.) HISTORIA PROCESAL

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Artículos 422, 430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago el día 11 de mayo de 2021, por concepto de cada una de las cuotas alimentarias

causadas desde el mes de noviembre de 2019 hasta el mes de abril de 2021; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, así mismo las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

En la forma estipulada por la Ley, se decretaron las medidas preventivas, consistentes en el embargo del 30% de la pensión del señor JORGE ENRIQUE VILLA MESA, como pensionado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

El demandado fue notificado personalmente el 8 de septiembre de 2021 y dentro del término para pagar o excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P., guardó completo silencio y en efecto se tiene por no contestada la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (artículo 422 Código General del Proceso).

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los Jueces de Familia en única instancia (artículo 5º, literal i, ib.).

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo

contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (artículo 424 ib.).

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor: “...*Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...*”.

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2º, de la misma obra expresa: “...*Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento...*”

En consecuencia, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 440 del Código de General del Proceso, esto es, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**. Así mismo, se requerirá a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.).

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, a favor de LUZ DARY HURTADO JIMÉNEZ, en contra del señor JORGE ENRIQUE VILLA MESA, en la forma dispuesta en el auto de fecha once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por las siguientes sumas de dinero:

A.) Por cuota alimentaria:

Meses	Año	Alimentos	Abonos	Vr. adeudado
Noviembre 15	2019	\$ 125.000,00	\$ 0,00	\$ 125.000,00
Noviembre 30		\$ 125.000,00	\$ 0,00	\$ 125.000,00
Diciembre 15		\$ 125.000,00	\$ 0,00	\$ 125.000,00
Diciembre 30		\$ 125.000,00	\$ 0,00	\$ 125.000,00
Enero 15	2020	\$ 129.750,00	\$ 0,00	\$ 129.750,00
Enero 30		\$ 129.750,00	\$ 0,00	\$ 129.750,00
Febrero 15		\$ 129.750,00	\$ 0,00	\$ 129.750,00
Febrero 28		\$ 129.750,00	\$ 0,00	\$ 129.750,00
Marzo 15		\$ 129.750,00	\$ 0,00	\$ 129.750,00
Marzo 30		\$ 129.750,00	\$ 0,00	\$ 129.750,00
Abril 15		\$ 129.750,00	\$ 0,00	\$ 129.750,00
Abril 30		\$ 129.750,00	\$ 0,00	\$ 129.750,00
Mayo 15		\$ 129.750,00	\$ 0,00	\$ 129.750,00
Mayo 30		\$ 129.750,00	\$ 0,00	\$ 129.750,00
Junio 15		\$ 129.750,00	\$ 0,00	\$ 129.750,00
Junio 30		\$ 129.750,00	\$ 0,00	\$ 129.750,00
Julio 15		\$ 129.750,00	\$ 0,00	\$ 129.750,00
Julio 30		\$ 129.750,00	\$ 0,00	\$ 129.750,00
Agosto 15		\$ 129.750,00	\$ 0,00	\$ 129.750,00
Agosto 30		\$ 129.750,00	\$ 0,00	\$ 129.750,00
Septiembre 15		\$ 129.750,00	\$ 0,00	\$ 129.750,00
Septiembre 30		\$ 129.750,00	\$ 0,00	\$ 129.750,00
Octubre 15		\$ 129.750,00	\$ 0,00	\$ 129.750,00
Octubre 30		\$ 129.750,00	\$ 0,00	\$ 129.750,00
Noviembre 15		\$ 129.750,00	\$ 0,00	\$ 129.750,00
Noviembre 30		\$ 129.750,00	\$ 0,00	\$ 129.750,00
Diciembre 15		\$ 129.750,00	\$ 0,00	\$ 129.750,00
Diciembre 30		\$ 129.750,00	\$ 0,00	\$ 129.750,00
Enero 15	2021	\$ 131.839,00	\$ 0,00	\$ 131.839,00
Enero 30		\$ 131.839,00	\$ 0,00	\$ 131.839,00
Febrero 15		\$ 131.839,00	\$ 0,00	\$ 131.839,00
Febrero 28		\$ 131.839,00	\$ 0,00	\$ 131.839,00
Marzo 15		\$ 131.839,00	\$ 0,00	\$ 131.839,00
Marzo 30		\$ 131.839,00	\$ 0,00	\$ 131.839,00

Abril 15		\$ 131.839,00	\$ 0,00	\$ 131.839,00
Abril 30		\$ 131.839,00	\$ 0,00	\$ 131.839,00
Totales		\$ 4.668.712,00	\$ 0,00	\$ 4.668.712,00

Adeudados por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de noviembre de 2019 hasta el mes de abril de 2021; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, así mismo las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

SEGUNDO. – REQUIÉRASE a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (Artículo 446 numeral 1º del C. G del P.) teniendo en cuenta la anterior precisión.

TERCERO. – Por no haber oposición alguna no hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d0bca8dfa085793debaa838b0d6e2799bde0930c70ebf9d8bf5fdeda4f614
9b**

Documento generado en 28/09/2021 12:31:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>